Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 23 de agosto 2016.

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA GOBERNANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DECRETO NÚMERO 37-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que es necesario reformar la estructura organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el propósito de incorporar mecanismos que contribuyan a lograr el cumplimiento de sus objetivos, y en particular, proveer los recursos financieros necesarios para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente aquellas que buscan garantizar el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:
Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe contar con las herramientas de fiscalización adecuadas y modernas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, incluyendo la cooperación y asistencia mutua con otras administraciones o jurisdicciones tributarias y aduaneras, en consonancia con las buenas prácticas de transparencia tributaria internacional.

CONSIDERANDO:
Que es necesario fortalecer la gobernanza, mejorar la eficiencia de procesos, transparentar las acciones de la Superintendencia de Administración Tributaria y las de sus funcionarios, así como asegurar la carrera administrativa de los mismos.

POR TANTO:
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA GOBERNANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LIBRO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 1.
Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 3. Objeto y funciones de la SAT. Es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:
a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades. Como parte de esta función, debe procurar altos niveles de cumplimiento tributario, mediante la reducción de la evasión, actuar de conformidad a la ley contra los delitos tributarios y aduaneros y facilitar el cumplimiento a los contribuyentes;
b) Administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;
c) Establecer mecanismos de verificación del valor en aduana, origen de mercancías, cantidad y clasificación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;
d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se encuentren en trámite procesos de investigación o procesos penales por indicios de la comisión de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero;
h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus

fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;
k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines; así como, participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos, en cuanto la definición de metas de recaudación;
l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Asimismo, evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes;
m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta Ley;
o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;
p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta Ley y a sus reglamentos internos;
q) Ejercer la rectoría de la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan;
r) Presentar las denuncias que procedan, incautar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta función contará con el auxilio de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público;
s) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos que estime convenientes, las inspecciones, investigaciones y verificaciones necesarias para el combate al contrabando, defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de estas funciones contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;
t) Proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las estrategias o medidas legales apropiadas para la ampliación de la base tributaria;
u) Actualizar y planificar anualmente las políticas para mejorar la administración, fiscalización, control y recaudación de los tributos, simplificando los procesos y procedimientos para su ejecución y cumplimiento utilizando los medios, mecanismos e instrumentos tecnológicos que contribuyan a alcanzar dichos objetivos. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación que considere procedentes;
v) Trasladar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, a la cuenta Fondo Común Cuenta Única Nacional en el Banco de Guatemala, directamente o por medio de los bancos del sistema que reciban el pago de tributos, la recaudación efectivamente recibida;

w) Adoptar las medidas que dentro del ámbito de su competencia correspondan para el efectivo cumplimiento de los convenios internacionales en materia de transparencia tributaria y de combate a la corrupción; y,

x) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Para el cumplimiento de estas funciones la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá contar con unidades específicas de inspección, investigación y verificación para efectos tributarios y con la finalidad de combatir el contrabando, la defraudación aduanera, la evasión y la defraudación tributaria, para lo cual podrá inspeccionar con el auxilio de las autoridades competentes de seguridad; entre otros, contenedores, camiones y otros medios de transporte terrestre, acuático o aéreo dentro del territorio nacional. Dichas unidades tendrán las funciones y atribuciones que el reglamento de esta Ley establezca y no podrán tener la categoría de Intendencias."

ARTICULO 2.

Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 4. Facultad para contratar y prohibición para delegar funciones. La SAT podrá contratar a personas individuales o jurídicas para que le presten servicios administrativos, financieros, jurídicos, de cobro, percepción y recaudación de tributos, de auditoría para la SAT y cualquier otro tipo de servicios profesionales y técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

En el caso que la Administración Tributaria contrate servicios que impliquen almacenamiento de bases de datos, la persona individual o jurídica contratada deberá garantizar acceso inmediato total e irrestricto a la SAT para el cumplimiento de sus fines. Adicionalmente, esta persona individual o jurídica contratada no podrá proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los contribuyentes, así como cualquier información considerada confidencial de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República.

La SAT no podrá delegar sus funciones, competencias o las facultades, en particular las referentes a la determinación de la obligación tributaria, fiscalización o el conferimiento de audiencia ni la aplicación de sanciones que son de competencia de la SAT. Se exceptúan de esta prohibición los servicios de recaudación y control a cargo de terceros que no impliquen retribución por parte de la Administración Tributaria."

ARTICULO 3.

Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 6. Estructura organizacional. El reglamento interno de la SAT establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las intendencias, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. Dicho reglamento establecerá a qué dependencia o dependencias competerá conocer de las solicitudes y procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia.

La SAT contará con dependencias específicas para el control de los contribuyentes especiales incluidos los calificados como grandes o medianos contribuyentes, dependencias que serán las responsables del seguimiento, control y la fiscalización de estos contribuyentes. Para esta calificación, la SAT podrá tomar en consideración la magnitud de sus operaciones, los ingresos brutos anuales declarados, el monto de sus activos y el aporte fiscal de los mismos. También contará con dependencias para el control de los contribuyentes que gocen de exenciones tributarias o se establezcan en regímenes aduaneros especiales. Toda persona individual o jurídica que goce de exenciones o exoneraciones o se constituya en regímenes aduaneros especiales, ya sea por norma constitucional o leyes específicas, serán sujetas de fiscalización por parte de la SAT.
Adicionalmente, la SAT deberá establecer una dependencia responsable del aseguramiento y resguardo de la información relevante en materia fiscal que se obtenga de conformidad con la presente Ley u otras disposiciones que fortalezcan las funciones de fiscalización y control de la SAT, así como la que se obtenga al amparo de convenios o tratados internacionales que impliquen intercambio de información en materia tributaria.
El Superintendente deberá presentar anualmente al Directorio de la SAT, un informe en el que conste haber practicado apropiadamente el seguimiento, control y la fiscalización de los contribuyentes establecidos en los párrafos previos, y de haber realizado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario.
Para fines de asegurar el control interno y la transparencia en el ejercicio de sus funciones, la SAT contará con una dependencia encargada de la auditoría interna que le corresponderá examinar y evaluar la adecuada y eficiente aplicación de los sistemas de control interno. Además, la SAT contará con una dependencia encargada de investigaciones internas que le corresponderá investigar y denunciar cuando corresponda todas las actuaciones de los funcionarios y empleados de la SAT que sean contrarias a la ley, así como del control y seguimiento de las denuncias efectuadas por los particulares en contra de los funcionarios y empleados de la SAT, esto sin restringir todas las demás actuaciones que se deriven de los compromisos en materia internacional referentes al combate a la corrupción y la impunidad. Ambas dependencias reportarán directamente al Directorio.
Las autoridades superiores de la SAT, en el ámbito de sus competencias, serán:
a) El Directorio;
b) El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero;
c) El Superintendente; y,
d) Los Intendentes."

ARTICULO 4.
Se reforma el nombre de la Sección II del Capítulo II del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"SECCIÓN II
EL DIRECTORIO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO"

ARTICULO 5.

Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 7. Directorio. El Directorio es el órgano colegiado que en calidad de autoridad de la SAT le compete la responsabilidad de tomar decisiones estratégicas para dirigir la política de administración tributaria y aduanera, así como velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la SAT.

El Directorio tomará sus decisiones por mayoría absoluta y en el ámbito de su competencia, tendrá las funciones siguientes:

a) Aprobar los reglamentos internos de la SAT que regulen aspectos estratégicos del funcionamiento de la institución, incluyendo la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral y de remuneraciones, el funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, de las dependencias de investigaciones internas y de auditoría interna;

b) Nombrar y remover al Superintendente, así como aprobar la designación del sustituto del Superintendente en caso de ausencia temporal;

c) Nombrar y remover a los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero;

d) Dar no objeción al nombramiento de los intendentes y de los encargados de las dependencias de auditoría interna y de investigaciones internas, propuestos por el Superintendente. La objeción de los nombramientos a los que se refiere esta literal podrá aprobarse únicamente de forma unánime por los miembros del Directorio;

e) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, así como las modificaciones durante su ejecución;

f) Aprobar el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional;

g) Evaluar la gestión del Superintendente y de la SAT. Para el efecto, establecerá el cumplimiento de metas, indicadores y los instrumentos y herramientas de evaluación y seguimiento disponibles y los informes que el Superintendente esté obligado a rendirle;

h) Nombrar a los mandatarios judiciales necesarios para presentar denuncias y realizar las acciones que de conformidad con la ley procedan, derivadas o asociadas a los informes recibidos de la dependencia de investigaciones internas y de la Auditoría Interna;

i) Aprobar, a propuesta del Superintendente, las políticas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética;

j) Aprobar, antes del 31 de diciembre de cada año, la distribución mensual de las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización para el ejercicio fiscal siguiente, el cual deberá indicar las medidas que se implementarán y la cuantificación de los efectos esperados sobre la recaudación. Todos estos documentos constituirán información pública, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública;

k) Tomar acciones a partir de los informes de las dependencias de investigaciones internas y de auditoría interna;

l) Aprobar la contratación de auditorías externas a las que se debe someter la SAT, de conformidad con la presente Ley. Asimismo, el Directorio será la instancia que recibirá los informes y reportes que se deriven de estas auditorías, a fin de que se tomen las medidas legales e institucionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la SAT;

m) Emitir opinión sobre toda propuesta legislativa en materia tributaria o que pudiera afectar la recaudación tributaria, incluyendo aquellas que se refieran a incentivos, exenciones,

deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias. En el caso de propuestas elaboradas por el Organismo Ejecutivo, esta opinión técnica constituirá anexo de la documentación que se entregue al Congreso de la República;
n) Para efectos de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, la autoridad superior es la SAT; y,
o) Las demás funciones que le confiere esta Ley y otras leyes aplicables.
El Directorio dejará constancia en acta de todas sus actuaciones, las que deberán estar debidamente fundamentadas, y esa documentación constituirá información pública de oficio, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública."

ARTICULO 6.
Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 8. Integración del Directorio. El Directorio se integrará en la forma siguiente:
a) En forma ex oficio, el Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside. Su suplente será el Viceministro de Finanzas que él designe;
b) Dos miembros nombrados por el Presidente de la República de una lista de candidatos propuesta por la Comisión de Postulación que se establece en esta Ley; y,
c) El Superintendente de Administración Tributaria, quien participará con voz pero sin voto, y quien actuará como Secretario del Directorio. Su suplente será el intendente que él designe."

ARTICULO 7.
Se reforma el artículo 9 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 9. Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación para el proceso de elección de los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de la presente Ley, se conformará de la siguiente manera:
a) El Ministro de Finanzas Públicas, quien será el presidente de la comisión;
b) Un decano de las facultades o escuelas de Ciencias Económicas de las universidades legalmente autorizadas para operar en el país, que será designado por sorteo;
c) Un decano de las facultades o escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades legalmente autorizadas para operar en el país, que será designado por sorteo;
d) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas;
e) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores; y,
f) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
El secretario de la comisión será designado por sorteo dentro de sus miembros, excluyendo al presidente.
El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y ad-honorem.
Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente o Vicepresidente de la República, del Ministro y de los Viceministros de Finanzas Públicas tienen impedimento para integrar la Comisión de Postulación. Si alguna de las personas a las que se refieren las literales b) y c) tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para

que se haga un nuevo sorteo excluyéndoles. Si alguno de los presidentes de las Juntas Directivas a las que se refieren las literales d), e) y f) tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para que la Junta Directiva designe a otro de sus miembros en calidad de representante, quien deberá satisfacer los mismos requisitos y acreditar las mismas calidades que el Presidente de la Junta Directiva.
Los miembros de la Comisión de Postulación no podrán integrar la nómina de candidatos a miembros del Directorio.
Todas las actuaciones, sesiones y documentación de la Comisión de Postulación serán públicas, y su presidente deberá garantizar el acceso irrestricto a cualquier ciudadano que así lo solicite. En todas las sesiones se deberá brindar espacio para que el público pueda presenciar el trabajo de la Comisión. El Presidente de la Comisión velará por el orden en las sesiones, y podrá expulsar a quien impida el buen desarrollo del trabajo de la Comisión."

ARTICULO 8.
Se deroga el artículo 10 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 9.
Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 11. Instalación de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación será instalada por el Ministro de Finanzas Públicas sesenta (60) días antes del inicio del plazo en el que se deba designar a los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de la presente Ley y será necesaria la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes para constituir cuórum.
Si en la fecha fijada para la instalación no se cuenta con el cuórum necesario, el Ministro de Finanzas Públicas pospondrá la instalación de la Comisión, señalando nueva audiencia.
Al integrarse el cuórum que señala este artículo, el Ministro de Finanzas Públicas dará por instalada la Comisión de Postulación."

ARTICULO 10.
Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 12. Funcionamiento de la Comisión de Postulación y proceso de selección de miembros del Directorio. Dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá presentar al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que proceda a elegir a los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley.
La Comisión de Postulación elegirá a estos seis candidatos siguiendo el procedimiento siguiente:
1. Convocatoria pública. La Comisión de Postulación publicará la convocatoria en el Diario Oficial, en un diario de mayor circulación nacional con cargo al presupuesto de la SAT y en los sitios de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas. La convocatoria pública listará y detallará la forma en que se acreditarán los requisitos para integrar el

Directorio, la fecha y lugar en que deberán presentarse los postulantes con la documentación requerida y la forma en que se realizará el proceso de selección. La Comisión de Postulación indicará en la convocatoria que no serán recibidas las postulaciones de quienes incumplan los requisitos.
2. Revisión de requisitos. La Comisión de Postulación deberá revisar el cumplimiento de los requisitos. Para este propósito, la Comisión de Postulación estará facultada para corroborar los documentos y toda información de respaldo proporcionada por los postulantes pudiendo consultar el listado siguiente de fuentes, el cual es enunciativo y no limitativo:
a) La dependencia responsable de la gestión de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante presente como antecedentes laborales;
b) La Policía Nacional Civil;
c) El Ministerio Público;
d) El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,
e) Colegios profesionales.
La Comisión de Postulación eliminará del proceso de selección a los postulantes que hayan incumplido alguno de los requisitos, debiendo documentar y hacer constar en acta cada incumplimiento. La Comisión de Postulación publicará la lista de los postulantes que hayan satisfecho todos los requisitos en el Diario Oficial y en los sitios de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas.
3. Exámenes y entrevistas. Con la debida anticipación, la Comisión de Postulación deberá elaborar y aprobar guías para exámenes y entrevistas, y publicará los lugares y horarios en los que se practicarán los exámenes y entrevistas, los cuales deberán comunicarse a cada postulante por los medios que éste haya proveído. Con base en estas guías, examinará a los postulantes que hayan cumplido con todos los requisitos y entrevistará solamente a los postulantes que hayan aprobado el examen. Las entrevistas serán públicas y deberán practicarlas al menos cuatro miembros de la Comisión de Postulación.
4. Análisis de expedientes y calificación de candidatos. La Comisión de Postulación analizará a detalle los expedientes de los postulantes examinados y entrevistados, asignándoles una calificación de 0 a 100.
5. Elaboración de la nómina de candidatos y remisión al Presidente de la República. Con base en el punteo asignado, la Comisión procederá a integrar el listado de seis candidatos que remitirá al Presidente de la República. Para el efecto, la lista de candidatos se integrará por los postulantes que hayan obtenido la mayor puntuación. La lista de candidatos se enviará acompañada de toda la documentación que forma parte del proceso y simultáneamente publicará la nómina. Los cuatro candidatos que no fueron nombrados como directores se denominarán postulados en nómina hasta un nuevo proceso.
Las actuaciones, decisiones y resoluciones de la Comisión de Postulación se harán constar en actas que deberán ser firmadas por todos los integrantes presentes, las cuales constituirán información pública.
La Comisión de Postulación se disolverá hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de conocer y resolver probables acciones legales que se deriven del proceso.
En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de uno de los Directores a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, el Presidente de la República elegirá a un nuevo miembro de los postulados en nómina, a que se refiere el numeral 5 anterior, y ocupará el cargo hasta concluir el período del Director que sustituye. En caso se agotaran los postulados

en nómina, el Ministro de Finanzas Públicas convocará a la Comisión de Postulación y realizará el proceso establecido en este artículo.
Un reglamento específico desarrollará los detalles de este proceso. A falta de disposiciones en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Comisiones de Postulación."

ARTICULO 11.
Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 13. Nombramiento y remoción de Directores. Los miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley ejercerán sus cargos por cuatro años y podrán ser reelectos. Serán nombrados por el Presidente de la República, de un listado de candidatos elaborado por la Comisión de Postulación establecida en esta Ley.
Los requisitos para el cargo de Director que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley, son los siguientes:
a) Ser guatemalteco;
b) Ser mayor de cuarenta años de edad;
c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado en las áreas de las Ciencias Jurídicas o Ciencias Económicas;
f) Haber ejercido la profesión a que se refiere la literal anterior, por lo menos durante 5 años;
g) Acreditar conocimiento o experiencia en el ámbito tributario o aduanero, por lo menos durante 5 años;
h) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos; e,
i) En el caso de haber administrado recursos públicos, contar con finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas.
No podrán ser Directores quienes incurran en las prohibiciones que esta Ley establece para los funcionarios y empleados de la SAT y en especial las que se establecen para el Superintendente. Los integrantes del Directorio que con posterioridad a su nombramiento incurrieren en cualquiera de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo.
Los miembros del Directorio a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley podrán ser removidos por el Presidente de la República en los mismos casos que se establecen para la remoción del Superintendente, salvo aquellos que sean inherentes al cargo de Superintendente. En todo caso, la resolución que documente la remoción deberá estar debidamente fundamentada y será pública."

ARTICULO 12.
Se reforma el artículo 14 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 14. Objeción de nombramiento. El Congreso de la República, por voto de la mayoría absoluta de los diputados que lo integran podrá objetar la designación de uno o más

de los directores a que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley. Dicha objeción deberá producirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse recibido la notificación sobre la designación de los directores y surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación al Organismo Ejecutivo.
En caso de producirse los nombramientos y la notificación respectiva durante un período de receso de sesiones ordinarias del Congreso de la República, la Comisión Permanente de ese Organismo conocerá el asunto y procederá a convocar a sesión extraordinaria del Congreso de la República, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para los efectos correspondientes.
De producirse dicha objeción, el director cuya designación haya sido objetada, no podrá tomar posesión de su cargo y el Presidente de la República deberá designar a un nuevo director eligiendo dentro de los postulados en nómina, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 12 de esta Ley.
Si habiendo recibido oficialmente la notificación de la designación, el Congreso de la República no la objetare por el procedimiento y en el plazo señalado en este artículo, los designados podrán asumir plenamente el ejercicio de sus cargos."

ARTICULO 13.
Se deroga el artículo 15 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 14.
Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 16. Impedimentos especiales para los miembros del Directorio. Son impedimentos para optar al cargo de miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley, además de los establecidos para los funcionarios y empleados de la SAT, los siguientes:
a) Tener antecedentes penales o haber sido condenado en juicio de cuentas;
b) Tener conflicto de intereses con la SAT;
c) Ser parte o tener interés en algún litigio, contrato vinculado con la SAT o estar de cualquier forma relacionado con entidades que se encuentren en la situación descrita; y,
d) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Ministro de Finanzas Públicas o Viceministros de Finanzas Públicas, del Superintendente de Administración Tributaria, de cualquier miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, así como de cualquier Intendente de la Superintendencia de Administración Tributaria."

ARTICULO 15.
Se deroga el artículo 17 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 16.

Se reforma el artículo 19 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 19. Sesiones y cuórum. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará válidamente con la asistencia del Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de Presidente o su suplente, uno de los dos miembros a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, y del Superintendente en su calidad de secretario, con voz pero sin voto. Tomará decisiones por mayoría, y en caso de una ausencia, por unanimidad."

ARTICULO 17.
Se reforma el artículo 21 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21. Dietas. Los integrantes titulares y suplentes del Directorio, excepto a los que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, percibirán exclusivamente una dieta por reunión a la que asistan. El monto de esta dieta será determinado en el reglamento interno de la SAT y en ningún caso podrá realizarse más de una reunión al día."

ARTICULO 18.
Se adiciona el artículo 21 bis al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21 bis. Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero como el órgano colegiado que en calidad de autoridad superior le corresponde con exclusividad las competencias siguientes:
a) Conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera, previo a las instancias judiciales y que por disposición del Código Tributario, la Ley Nacional de Aduanas, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, sean de su competencia, y de las demás leyes y reglamentos aplicables;
b) Ordenar el diligenciamiento de pruebas periciales necesarias para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que ha de resolver, así como medidas o diligencias para mejor resolver, notificando a los interesados de conformidad con la ley; y,
c) Cumplir con las demás funciones que se le establecen en esta Ley y otras aplicables.
Las resoluciones que el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero emita respecto a los recursos de alzada, darán por finalizada la vía administrativa y causarán estado, para los efectos de usar la vía contencioso administrativa."

ARTICULO 19.
Se adiciona el artículo 21 ter al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21 ter. Integración del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se podrá

constituir en Tribunal Administrativo Tributario o Tribunal Administrativo Aduanero, según le corresponda por el tipo de impugnaciones que deberá resolver.
El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero está integrado por diez miembros.
Para conocer y resolver los recursos en materia tributaria, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se integrará con cinco miembros especialistas en materia tributaria. Cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se constituya en Tribunal Administrativo Aduanero, atenderá las disposiciones establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.
Son requisitos para integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero:
a) Ser guatemalteco;
b) Ser mayor de treinta años de edad;
c) Ser de reconocida honorabilidad;
d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
e) Ser profesional universitario, colegiado activo;
f) Haber ejercido la profesión por al menos cinco años;
g) Acreditar experiencia de por lo menos cinco años, en materia tributaria o aduanera, según corresponda;
h) No haber sido condenado por sentencia firme por delitos tributarios, aduaneros o comunes; e,
i) No ser cónyuge o estar ligado con parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las autoridades superiores de la SAT.
No podrá integrar el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero quien incurra en las prohibiciones que esta Ley establece para los funcionarios y empleados de la SAT. Los integrantes del Tribunal que, con posterioridad a su nombramiento, incurrieren en cualquiera de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo."

ARTICULO 20.
Se adiciona el artículo 21 quáter al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21 quáter. Nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero serán nombrados por el Directorio, previo concurso público por oposición de conformidad con lo que establezca el reglamento de trabajo y gestión de recurso humano de la SAT respectivo atendiendo razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Ejercerán el cargo por un período de ocho años y podrán reelegirse una sola vez, por un nuevo período de ocho años.
Tanto para la nominación como para la renovación de cada miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los interesados formalizarán su postulación presentando, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 ter de esta Ley, los documentos siguientes:
a) Carta de interés;
b) Currículum Vitae;
c) Solvencia fiscal;

d) Constancia de colegiado activo;
e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;
f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos;
g) En el caso de haber administrado recursos públicos, contar con finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas; y,
h) Declaración jurada de no encontrarse dentro de los grados de parentesco establecidos en el artículo 21 ter.
En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de uno de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, el Directorio elegirá a un nuevo miembro siguiendo el procedimiento de nominación establecido en el párrafo anterior, y ocupará el cargo hasta concluir el período del miembro que sustituye.
Los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero también serán removidos por el Directorio, por las causales siguientes:
a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general;
b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
c) En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el suplente designado, hasta que se nombre al nuevo miembro titular;
d) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley;
e) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;
f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular;
g) Actuar o proceder con manifiesta negligencia; y,
h) Actuar deliberadamente con abuso o desviación de sus funciones establecidas en esta Ley.
El Directorio dejará constancia en acta de todas sus actuaciones correspondientes a la elección y nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, y esa documentación constituirá información pública."

ARTICULO 21.
Se adiciona el artículo 21 quinquies al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21 quinquies. Funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. En la primera reunión de cada año calendario, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero elegirá de entre sus miembros a un Presidente, quien tendrá la facultad de convocar a las sesiones de trabajo y llevar el registro de las actas relacionadas con las reuniones. La presidencia se alternará entre los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero que sean Abogados y Notarios, sin permitir reelecciones consecutivas y atenderá las disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, cuando se constituya en Tribunal Administrativo Aduanero.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva del Presidente del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero antes de terminar el año calendario, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, elegirán a un sustituto quien permanecerá en el cargo hasta completar el período de su antecesor, pudiendo en este caso ser reelecto como Presidente en el año siguiente.
El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero se reunirá siempre con cinco miembros. Cada miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero será ponente del caso que le sea asignado y las decisiones deberán tomarse por mayoría simple, dejando constancia de sus resoluciones y actuaciones en el acta de la reunión respectiva."

ARTICULO 22.
Se adiciona el artículo 21 sexies al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21 sexies. Responsabilidad. Los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero tendrán responsabilidad solidaria con la SAT por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta que documente la resolución respectiva, debiendo razonar su voto adverso."

ARTICULO 23.
Se reforma el artículo 22 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 22. Autoridad, jerarquía y competencias del Superintendente de Administración Tributaria. El Superintendente de Administración Tributaria, que en esta Ley también se denomina el Superintendente, tiene a su cargo la administración y representación general de la SAT, y le corresponden con exclusividad las competencias siguientes:
a) Administrar el régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, fiscalización y control de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior;
b) Administrar el sistema aduanero, de conformidad con la ley, los convenios y los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala;
c) Ejercer la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme lo establece esta Ley;
d) Resolver los recursos administrativos, con excepción de los recursos en materia tributaria y aduanera que de conformidad con esta Ley, sean competencia del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero; y,
e) Resolver recursos en materia aduanera, de conformidad con lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

El Superintendente ejercerá su competencia con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo."

ARTICULO 24.

Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 23. Atribuciones. Son atribuciones del Superintendente de Administración Tributaria:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera;

b) Ejercer la representación legal de la SAT, la cual podrá delegar conforme lo que establece esta Ley;

c) Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras;

d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la SAT, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la SAT;

e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT y las acciones interinstitucionales que corresponda para el cumplimiento de sus fines;

f) Elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos, y de los reglamentos aprobados por el Directorio. Estas disposiciones internas constituirán información pública y el Superintendente es responsable de su publicación en el sitio de Internet de la SAT, de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República;

g) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SAT, excepto los que por disposición de la presente Ley sean nombrados o removidos por el Directorio, le competan o sean funciones del Directorio. El Superintendente propondrá al Directorio el Intendente que fungirá como su sustituto en caso de ausencias temporales;

h) Someter para aprobación del Directorio, los reglamentos internos de la SAT, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;

i) Proponer al Directorio las políticas y programas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética, así como dirigir su implementación a lo interno de la SAT además de aplicar mecanismos de rendición de cuentas;

j) Cumplir las metas establecidas en el Plan Operativo Anual;

k) Presentar mensualmente al Directorio un informe circunstanciado de su labor al frente de la SAT. Este informe deberá incluir:

1. Las metas establecidas en el Plan Operativo Anual, así como los resultados obtenidos y las proyecciones de su cumplimiento.
2. Un estudio de indicadores sobre el cumplimiento tributario y la evasión.
3. Un indicador sobre el nivel del cumplimiento voluntario de los contribuyentes.
4. Los indicadores de la implementación del Plan de Recaudación, Control y Fiscalización.

5. El análisis técnico y económico del comportamiento de la recaudación.
6. Los resultados de las acciones para reducir la evasión y defraudación tributaria y aduanera.
7. Los resultados del proceso de devolución del crédito fiscal del IVA a los exportadores.
8. Las gestiones ante los tribunales de justicia en los que participe la SAT.

l) Asignar los recursos humanos, financieros y materiales que requiera el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero para su funcionamiento;

m) Aprobar la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República, conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto;

n) Garantizar la entrega cumplida y oportuna de la información o datos que requiera el Directorio o el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero para el cumplimiento de sus fines;

o) Garantizar la publicación y entrega oportuna de información pública de oficio, de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, estas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley, corresponda al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero conocer y resolver;

p) Presentar cada cuatro meses, al Directorio y al Congreso de la República, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la SAT;

q) Durante el primer trimestre de cada año, presentar al Directorio, al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo la memoria de labores del año anterior;

r) Cumplir las metas de recaudación e indicadores de desempeño de la SAT para cada ejercicio fiscal;

s) Publicar las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización, el cual deberá indicar las medidas que se implementarán y la cuantificación de los efectos esperados sobre la recaudación. Las metas de recaudación tributaria se publicarán detallando su distribución mensual por impuesto, y en el caso de la recaudación aduanera, la meta por aduana y por impuesto. Todos estos documentos constituirán información pública;

t) Suscribir en representación de la SAT, después de la opinión favorable del Directorio, el Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria con el Ministro de Finanzas Públicas;

u) Apoyar con insumos técnicos la opinión sobre toda propuesta legislativa en materia tributaria o que pudiera afectar la recaudación tributaria, incluyendo aquellas que se refieran a incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias que debe emitir la SAT por medio de su Directorio;

v) Evaluar periódicamente las exenciones y los beneficios vigentes, y cuando sea el caso, proponer las modificaciones legales pertinentes por conducto del Directorio al Organismo Ejecutivo;

w) Proponer al Directorio las medidas legales necesarias para el mejoramiento de la administración tributaria;

x) Elevar para aprobación del Directorio, el presupuesto del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

y) Publicar en el sitio de Internet de la SAT:

1. El orden cronológico de las solicitudes y pagos por devoluciones de crédito fiscal, con el detalle que permita la ley. Estas publicaciones se harán de forma mensual.
2. Las metas y los resultados de los indicadores de eficacia, eficiencia, oportunidad y satisfacción, definidos en el Plan Operativo Anual del año
anterior, para cada una de las dependencias de la SAT. Además, deberá publicar las metas para el ejercicio fiscal vigente. Esta publicación se hará durante el primer trimestre de cada año.
3. Un estudio de cuantificación del gasto tributario del año inmediato anterior. Esta publicación se hará durante el segundo trimestre de cada año.
4. Un estudio de cuantificación del nivel de incumplimiento tributario del año inmediato anterior, analizando las formas de evasión y defraudación fiscal y aduanera. Esta publicación se hará durante el segundo trimestre de cada año.
5. Los detalles permitidos por la ley, de los casos que se ventilan en los tribunales de justicia, incluyendo la fase en la que se encuentren y resultados del proceso. Esta publicación se hará de forma mensual.
z) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.
Todos los informes, registros y estadísticas que se describen en el presente artículo, constituirán información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, y el Superintendente es responsable de su publicación en el sitio de Internet de la SAT, de conformidad con la ley y la Constitución Política de la República."

ARTICULO 25.
Se adiciona el artículo 23 bis al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 23 bis. Pronóstico y meta de recaudación tributaria. Las metas de recaudación tributaria del ejercicio fiscal de cada año, deberán considerar las siguientes condiciones e insumos:
a) Pronóstico técnico de la recaudación tributaria esperada, acordado por la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, establecida de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. Este pronóstico técnico podrá considerar aspectos económicos, financieros y la legislación vigente; y,
b) Metas de recaudación tributaria adicional por reducción del incumplimiento tributario, de la defraudación tributaria o aduanera, la meta de facilitación del cumplimiento de los contribuyentes, y otras metas incluidas y asociadas a la aplicación del Plan de Recaudación, Control y Fiscalización, establecidas por la SAT.
La Comisión Técnica de Finanzas Públicas deberá aprobar el pronóstico técnico de la literal a) y las metas a las que se refiere la literal b) a más tardar el treinta de junio de cada año, lo cual se formalizará en un acta suscrita por la totalidad de sus miembros. Las notas metodológicas que sustentan estos cálculos, constituirán anexo del acta de la Comisión. El acta y sus anexos deberán publicarse en los portales de Internet de las entidades integrantes de la Comisión, a más tardar cinco días luego de su suscripción y constituirán información pública.

La previsión de ingresos tributarios que el Organismo Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo, coincidirá con el resultado de sumar el pronóstico técnico al que se refiere la literal a) anterior, más el valor de las metas de recaudación adicional producto de las medidas administrativas y de fiscalización a las que hace referencia la literal b) anterior.
La meta anual de ingresos tributarios para cada período fiscal deberá coincidir con el monto aprobado por el Congreso de la República e incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que cobrará vigencia al inicio del ejercicio fiscal."

ARTICULO 26.
Se adiciona el artículo 23 ter al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 23 ter. Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria. A más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el Superintendente, en representación de la SAT, y el Ministro de Finanzas Públicas, en representación del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribirán un Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria.
De común acuerdo las partes podrán modificar el Convenio de Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria cuando existan razones fundamentadas que permitan prever que el presupuesto de ingresos tributarios no podrá alcanzarse. Estas modificaciones deberán justificarse de conformidad con las reglas previamente establecidas en el mismo. Este Convenio y sus modificaciones constituyen información pública de oficio, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y deberán publicarse en los sitios de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas."

ARTICULO 27.
Se reforma el artículo 24 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 24. Nombramiento. El Superintendente será nombrado por el Directorio para un período de cinco años. Para la selección, el Directorio realizará una convocatoria pública y la selección atenderá a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.
Adicionalmente, los interesados en participar en la convocatoria deberán cumplir con presentar los documentos siguientes:
a) Carta de interés;
b) Solvencia fiscal;
c) Hoja de vida;
d) Constancia de colegiado activo;
e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente;
f) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos; y,
g) En caso de haber administrado recursos públicos con anterioridad, finiquito emitido por la Contraloría General de Cuentas."

ARTICULO 28.
Se reforma el artículo 25 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 25. Calidades. Para ser Superintendente se requieren las calidades siguientes:
a) Ser guatemalteco;
b) Ser mayor de treinta años de edad;
c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional;
d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado en el área económica, financiera o jurídica;
f) Haber ejercido las profesiones a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años; y,
g) Acreditar capacidad, conocimiento o experiencia en alguna de las temáticas del ámbito tributario o aduanero, legal, financiero o administrativo, por lo menos durante 5 años."

ARTICULO 29.
Se reforma el artículo 26 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 26. Impedimentos. Son impedimentos para ser nombrado Superintendente de Administración Tributaria:
a) Desempeñar cargos de elección popular;
b) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier partido político, sindicato u organización gremial o empresarial;
c) Ser ministro de cualquier culto o religión;
d) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros titulares o suplentes del Directorio de la SAT;
e) Haber sido o ser condenado judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco;
f) Ser magistrado en funciones de alguna sala o tribunal del Organismo Judicial, del Tribunal Supremo Electoral o de la Corte de Constitucionalidad;
g) Haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;
h) Haber sido o ser condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado;
i) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; y,
j) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.
El Superintendente se dedicará con exclusividad al desempeño de su cargo y no podrá ejercer de ninguna otra forma su profesión, salvo la docencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República."

ARTICULO 30.
Se reforma el artículo 27 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 27. Remoción. El Superintendente será removido por el Directorio, por las causales siguientes:
a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general;
b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el Intendente que el Directorio hubiera aprobado para cubrir las ausencias temporales;
c) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley;
d) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra;
e) Postularse como candidato para un cargo de elección popular;
f) Actuar o proceder con manifiesta negligencia, deliberadamente, en exceso o defecto, de sus funciones establecidas en esta Ley; y,
g) Incumplir el Convenio de Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria, las que incluirán metas de recaudación y otras metas de desempeño de la administración tributaria."

ARTICULO 31.
Se reforma el artículo 28 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 28. Sustitución. En caso de ausencia temporal, suspensión temporal en el ejercicio del cargo, renuncia, remoción o fallecimiento del Superintendente, sus funciones serán atendidas interinamente por el Intendente a quien el Superintendente hubiera designado y aprobado por el Directorio. El intendente designado ocupará las funciones del Superintendente hasta que el Directorio designe al nuevo titular, de conformidad con el artículo 24 de esta Ley. Con excepción de suspensiones temporales por procesamiento penal, el interinato no podrá exceder de seis meses."

ARTICULO 32.
Se reforma el artículo 29 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 29. Representación. La representación legal de la SAT corresponde al Superintendente, quién para su ejercicio podrá delegarla expresamente. El personal de la SAT autorizado por el Superintendente tendrá representación para actuar en nombre de la misma, en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten las funciones atribuidas a la SAT por esta Ley, el Código Tributario, el Código Uniforme Aduanero Centroamericano y su reglamento, la Ley Nacional de Aduanas, los reglamentos internos de

la SAT y las demás leyes y reglamentos que integran el régimen tributario de la República de Guatemala.
En la substanciación de dichos procedimientos o procesos, el personal de la SAT que intervenga queda obligado y será responsable por su actuación, en razón de sus respectivas materias.
El Superintendente también podrá otorgar mandatos judiciales para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la SAT, en el ámbito de su competencia."

ARTICULO 33.
Se reforma el artículo 30 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 30. Las Intendencias. Las Intendencias se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia y eficacia, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la SAT asigne a cada una de ellas.
Las funciones que competan a las Intendencias, podrán ser delegadas a las unidades que la SAT establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines."

ARTICULO 34.
Se reforma el artículo 31 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 31. Autoridad y jerarquía de los Intendentes. Los Intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las Intendencias respectivas. Previa no objeción del Directorio, los Intendentes serán nombrados y removidos por el Superintendente, a quien le reportan directamente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia, de conformidad con esta Ley, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la SAT.
En el caso en que el Directorio objete el nombramiento de un Intendente, deberá emitir una resolución fundamentada en la que informe su decisión. El Superintendente, en el caso de objeción del Directorio, deberá elegir a un nuevo intendente para el puesto, el que también deberá contar con la no objeción del Directorio previo a su nombramiento oficial.
Para ser nombrado Intendente se requerirán las mismas calidades establecidas para ser Superintendente y les aplicarán los mismos impedimentos."

ARTICULO 35.
Se reforma el artículo 34 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 34. Auditorías. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la SAT estará sujeta al control y auditoría efectuados por la Contraloría General de Cuentas. De manera adicional, la SAT contratará anualmente una auditoría externa para

revisión de los procesos, la ejecución financiera y los resultados operativos de la SAT, con cargo al presupuesto de la entidad. El resultado de dicha auditoría será presentado al Directorio, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el sitio de Internet de la SAT.
El procedimiento para la contratación de auditorías externas a que se refiere este artículo será realizado bajo los procedimientos y normas de la SAT, pero será autorizado finalmente por el Directorio. Las bases, requisitos y garantías que se deben observar en el proceso de contratación de las auditorías externas deberán observar, además de los procesos legales vigentes en Guatemala, las mejores prácticas internacionales."

ARTICULO 36.
Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 35. Régimen de adquisiciones y contrataciones. La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la SAT se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado.
Para la contratación de servicios bancarios privados que faciliten la recaudación, promuevan el cumplimiento voluntario y mejoren la atención a los contribuyentes, la SAT podrá diseñar y aplicar una modalidad específica de adquisición pública no contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, por su carácter específico de adquisición pública, la SAT deberá cumplir con todas las disposiciones de transparencia y control que establece la Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo la obligación de publicar y gestionar en GUATECOMPRAS estos contratos con entidades bancarias privadas. Para el efecto, la SAT deberá publicar en su portal de internet, como mínimo, la siguiente documentación:
a) Bases o términos de referencia;
b) Especificaciones técnicas;
c) Criterios de evaluación;
d) Preguntas y respuestas;
e) Listado de oferentes;
f) Actas de adjudicación; y,
g) Contratos suscritos.
La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que la SAT suscriba con bancos privados, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.
El Directorio aprobará, a propuesta del Superintendente, un reglamento para la contratación de estos servicios bancarios privados."

ARTICULO 37.
Se reforma el artículo 37 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 37. Funcionarios y empleados. Para efectos de la administración de recursos humanos y demás disposiciones legales, el personal de la SAT se clasificará en funcionarios y empleados. Son funcionarios, en forma ex oficio, el Ministro de Finanzas Públicas y el Viceministro de Finanzas Públicas que funja como suplente, los miembros del Directorio a que se refiere la literal b) del artículo 8 de esta Ley, el Superintendente, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los intendentes, los gerentes, subgerentes y los jefes. Se denominará empleados al resto de personal.
La contratación del personal de la SAT, que de conformidad con la ley no tenga plazo especial, se podrá realizar por medio de contratos por tiempo indefinido, contratos de plazo fijo y contratos para prestación de servicios profesionales. Todo el personal permanente será contratado por tiempo indefinido.
Los contratos de plazo fijo o de prestación de servicios profesionales sólo podrán celebrarse para funciones o actividades que no sean de carácter permanente.
La SAT establecerá un sistema de evaluación para todo el personal y un plan de carrera administrativa tributaria para propiciar la estabilidad laboral, así como para la mejora, capacitación, evaluación del desempeño y depuración del recurso humano.
La SAT establecerá las evaluaciones y mecanismos permanentes para asegurar la ética, honorabilidad y honestidad de todo su personal. Todos los funcionarios y empleados, salvo los miembros del Directorio, el Superintendente y los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, deben cumplir con estas evaluaciones conforme lo planificado por la Gerencia de Recursos Humanos. Reprobar o no realizar estas pruebas se considerará como incumplimiento del plan de carrera administrativa de la SAT."

ARTICULO 38.
Se reforma el artículo 38 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 38. Ingreso y promoción. Con excepción de los miembros del Directorio, del Superintendente, de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero y los Intendentes, quienes de conformidad con la ley tienen un proceso especial para su nombramiento, el ingreso de los funcionarios y empleados de la SAT y su promoción se realizará previa selección y calificación de los candidatos, por medio de concurso de méritos y por oposición.
Adicionalmente, para ser contratado como empleado de la SAT, el candidato deberá cursar y aprobar los programas de capacitación que ponga a disposición la institución. En ningún caso se permitirá el ingreso de empleados que no hayan aprobado estos programas.
La aplicación del plan de carrera es obligatoria para cualquier tipo de promoción y nombramientos. Con la excepción de los miembros del Directorio, del Superintendente, de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero y de los Intendentes, el nombramiento de todos los funcionarios obligatoriamente seguirá el plan de carrera."

ARTICULO 39.

Se reforma el artículo 39 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 39. Gastos para comisiones oficiales. El personal de la SAT tendrá derecho al pago de los gastos en que incurriera en la realización de comisiones oficiales. Para este efecto, el Superintendente emitirá un reglamento que regulará los conceptos y montos de dichos gastos y contemplará los procedimientos para la autorización, asignación, comprobación y liquidación de estos."

ARTICULO 40.

Se reforma el artículo 41 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 41. Prohibiciones. Los miembros del Directorio, el Superintendente, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los Intendentes, y demás personal de la SAT, mientras ejerzan sus cargos, no podrán:

a) Ejercer por su cuenta o por medio de terceros, actividades profesionales, técnicas, ejecutivas o de asesoría, con excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República;

b) Ser directores, funcionarios, empleados, asesores, auditores externos, gestores, agentes de aduana o tramitadores de personas jurídicas o individuales. Tampoco podrán ser representantes legales o mandatarios de personas individuales o jurídicas para fines tributarios, ni socios o miembros de firmas de auditoría;

c) Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, de los contribuyentes, responsables tributarios o de los usuarios de los servicios aduaneros, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza con motivo del ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a los parientes dentro de los grados de la ley;

d) Revelar la información a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, el primer párrafo del artículo 96 y el artículo 101 del Código Tributario. La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes;

e) Desempeñar cargos de elección popular;

f) Ser ministro de cualquier culto o religión;

g) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros Titulares y Suplentes del Directorio de la SAT. En ningún caso, parientes dentro de estos grados de parentesco podrán ser funcionarios simultáneamente de la SAT;

h) Ser magistrado en funciones;

i) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; y,

j) Dedicarse a la asesoría o consultoría fiscal a contribuyentes.

Además, no podrá ser miembro del Directorio, Superintendente, miembro del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, Intendente, personal de la SAT, quien:

a) Tenga motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;

b) Haya sido condenado judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco;
c) Haya sido condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado; y,
d) Esté insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
La autoridad competente procederá a remover o a iniciar el proceso de destitución, según corresponda y de conformidad con la ley, de todo empleado o funcionario de la SAT al que se le compruebe y demuestre haber incurrido en cualquiera de las prohibiciones anteriores.
Las dependencias de auditoría interna y de investigaciones internas reportarán en primera instancia al Directorio y administrativamente al Superintendente."

ARTICULO 41.
Se reforma el artículo 42 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 42. Declaración Patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, todo el personal de la SAT deberá presentar a la dependencia encargada de las investigaciones internas, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial comparativa, consignando el origen de los cambios de su patrimonio. El régimen laboral específico de la SAT establecerá las normas y características de esta declaración.
Todos los funcionarios y empleados de la SAT también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos menores consignando el origen de los cambios de su patrimonio.
Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la SAT entregarán a la dependencia de investigaciones internas una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada.
La dependencia de investigaciones internas deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales comparativas presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.
La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos, será obligatoria en todos los casos de denuncia de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.
La declaración jurada patrimonial del Superintendente, de los Intendentes y de los integrantes del Directorio y del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero será pública y deberá publicarse en el portal de Internet de la SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año."

ARTICULO 42.
Se adiciona el artículo 42 bis al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 42 bis. Declaración jurada de intereses. En concordancia con los principios de probidad, de responsabilidad y las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos que contemplan la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria, los candidatos a Superintendente, a Intendentes y a miembros del Directorio y del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, además de entregar la documentación que contemple la convocatoria correspondiente, deberán presentar una declaración jurada de intereses que permita a la autoridad encargada de su nombramiento evaluar y anticipar la probable presencia de conflictos de intereses que podrían afectar su imparcialidad en el ejercicio del cargo, en caso de resultar designados.
La detección de conflictos de interés vigentes al momento de su postulación, constituirá una causal para excluir a los candidatos del proceso de selección respectivo, pero deberá concedérseles audiencia para que presenten las pruebas de descargo que correspondan. Las actividades que los postulantes hayan tenido hasta antes de su participación en el proceso de selección, no serán causa de exclusión, a menos que continúen vigentes.
En la declaración jurada cada candidato deberá especificar:
a) Funciones públicas desempeñadas;
b) Las posiciones ocupadas, sean remuneradas o no, como director, gerente, administrador, consultor, representante o empleado de cualquier empresa o sociedad mercantil y en instituciones sin fines de lucro;
c) Las actividades profesionales, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que haya participado; y,
d) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en empresas o sociedades mercantiles constituidas en Guatemala o el extranjero."

ARTICULO 43.
Se reforma el artículo 43 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 43. Incompatibilidad. El Superintendente, los miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley, los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los Intendentes y demás personal de la SAT estarán obligados a dedicar con exclusividad su actividad profesional, técnica o ejecutiva al servicio de la SAT. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República."

ARTICULO 44.
Se reforma el artículo 44 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 44. Confidencialidad. Los miembros del Directorio y del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, el Superintendente, los Intendentes, los integrantes de la dependencia responsable del aseguramiento y resguardo de la información relevante en materia fiscal, los demás funcionarios y empleados de la SAT, y toda persona individual o jurídica que le preste sus servicios, con inclusión de los asesores, tienen prohibido revelar o

facilitar información o documentos de los que tenga conocimiento y que por disposición de la Constitución Política de la República, del Código Tributario o de otras leyes vigentes, deben permanecer en secreto o confidencia. Asimismo, es prohibido revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a la contabilidad de los contribuyentes."

ARTICULO 45.
Se reforma el artículo 45 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 45. Recursos administrativos. Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria y aduanera, son los que establece el Código Tributario y las leyes aduaneras, los cuales conocerá y resolverá el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de la SAT en materia no tributaria o aduanera son los establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo y los conocerá y resolverá el Superintendente."

ARTICULO 46.
Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"**Artículo 46. Informe al Congreso de la República.** La SAT, por medio del Superintendente, deberá someter al Congreso de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe circunstanciado del cumplimiento, avances, mecanismos de eficiencia, eficacia, fiscalización y control de sus funciones y atribuciones. El Congreso de la República, en sesión plenaria, aprobará o improbará dicho informe, siguiendo el procedimiento establecido en ley, para la liquidación de los presupuestos de los Organismos del Estado."

ARTICULO 47.
Se reforma el artículo 47 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 47. Archivo de documentos y expedientes. El archivo de documentación contable, administrativa, de operaciones y registros tributarios, así como los expedientes de obligaciones tributarias, formados de oficio o por investigación fiscal, podrá efectuarlo la SAT mediante sistemas, tecnologías y medios seguros, que no sean modificables ni susceptibles de alteraciones.
Las impresiones amplificadas de los documentos archivados por dichos sistemas y medios, tendrán en juicio el mismo valor que la documentación original correspondiente. Los sistemas, medios y procedimientos de archivo y la destrucción de documentos se establecerán en un reglamento específico aprobado por el Superintendente."

LIBRO II

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS**

ARTICULO 48.

Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. La información que deba entregarse a la Superintendencia de Administración Tributaria deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

ARTICULO 49.

Se reforma el artículo 113 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 113. Requisitos para su funcionamiento. Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que incondicional e irrevocablemente acepta en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 y a la legislación contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo;

b) Que presente toda la información que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la

Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas, pasivas y contingentes deberán ser presentadas en forma detallada;
c) Que queda obligada a atender las solicitudes de información de la Superintendencia de Administración Tributaria sobre los depositantes e inversionistas. El requerimiento de información que realice la Superintendencia de Administración Tributaria deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Código Tributario. Para estos efectos, los depósitos constituidos en las entidades fuera de plaza o entidades off shore quedan sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 63 de esta Ley y en el Código Tributario;
d) Que acredite ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala, que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella;
e) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala;
f) Que comunique por escrito a sus depositantes, que los depósitos que éstos realicen no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro y que el régimen legal aplicable a tales depósitos y otros pasivos será el del país en que se constituyó o registró la entidad fuera de plaza la entidad off shore. Los depósitos y otros pasivos constituidos en las entidades fuera de plaza o entidades off shore, en materia de acceso a la información por parte de la Superintendencia de Bancos para fines de supervisión, y de la Superintendencia de Administración Tributaria para fines tributarios, se regirán por lo establecido en el artículo 63 de esta Ley y en el Código Tributario; y,
g) Que tanto el valor de apertura de cada una de las cuentas de depósito como el saldo promedio mensual de las mismas, no sea menor a diez mil Dólares (US$10,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda. En caso la cuenta registre un saldo promedio inferior al establecido, durante dos (2) meses consecutivos, la misma deberá ser cancelada, debiendo informárselo al depositante.
Este requisito no será aplicable cuando se constituyan cuentas con el objeto exclusivo de:
i. Acreditar intereses generados por depósitos a plazo, a que se refiere este inciso, constituidos en la entidad fuera de plaza o entidad off shore; o,
ii. Debitar en forma automática el pago de capital e intereses de créditos otorgados por la entidad fuera de plaza o entidad off shore, siempre que el monto original de dichos créditos sea superior a cincuenta mil Dólares (US$50,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.
Las entidades fuera de plaza o entidades off shore que no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren uno o varios de los requisitos que les impone el presente artículo, no podrán realizar intermediación financiera en Guatemala, ni directamente ni por medio de terceros, con excepción de lo indicado en el inciso c) de este artículo, que será sancionado conforme lo dispuesto en el Código Tributario. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala,

con destino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren intermediación financiera con violación a lo dispuesto en este párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96. Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos."

LIBRO III
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTICULO 50.
Se adiciona el artículo 21 "A" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 21 "A". Derechos de los contribuyentes. Constituyen derechos de los contribuyentes, pudiendo actuar por sí mismos, por medio de apoderado legal o tercero autorizado, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:
1. Ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Superintendencia de Administración Tributaria.
2. Garantizar el carácter reservado de los datos personales, informes, antecedentes tributarios u otros obtenidos por la administración tributaria, en los términos previstos en la ley.
3. Ser informado y asistido por la Superintendencia de Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Formular consultas y a obtener respuesta correspondiente.
5. Realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos.
6. Obtener a su costa copia de:
a) Los documentos que conforman los expedientes administrativos;
b) Las declaraciones o informes que haya presentado a la Administración Tributaria; y,
c) Otras actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.
7. No proporcionar a la Administración Tributaria los documentos de identificación personal y los utilizados para el registro, inscripción o actualización, ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria.
8. Repetición y devolución de los pagos en exceso, en la forma, procedimiento y plazo que establece la ley.
9. Se aplique la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente Código.
10. Conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte. Sobre este particular, la Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes en el portal de Internet de la Institución, un vínculo que muestre la etapa en la que se encuentra el proceso.
11. Se identifique el personal de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.

12. Ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley.
13. Rectificar declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.
14. Impugnar las resoluciones de la Superintendencia de Administración Tributaria en los términos previstos por la ley. Los medios para presentar impugnaciones de preferencia serán electrónicos.
15. Al debido proceso, audiencia y de defensa.
16. A presentar alegatos y pruebas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria y de conformidad a la ley. Los medios para presentar alegatos y pruebas de preferencia serán electrónicos.
17. Toda solicitud de información que haga la SAT a los contribuyentes o a terceros, con fines de fiscalización, deberá hacerla en el requerimiento de información que origina el proceso administrativo. Las ampliaciones posteriores a dicha solicitud, deberán guardar relación con el mismo proceso."

ARTICULO 51.

Se adiciona el artículo 21 "B" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 21 "B". Obligaciones de los contribuyentes. Constituyen obligaciones de los contribuyentes, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:
1. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la legislación tributaria y la administración tributaria para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener en su domicilio fiscal o en la oficina del Contador, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, durante el plazo establecido en la ley.
3. Atender las citaciones, comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido en derecho realizadas por la Administración Tributaria.
4. Respaldar todas las operaciones que realice en la ejecución de sus actividades mercantiles, comerciales, profesionales y de cualquier índole, sobre las que existan obligaciones establecidas en la legislación fiscal, por medio de la documentación legal correspondiente.
5. Suministrar a la Administración Tributaria la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en la forma y plazos que establece la ley."

ARTICULO 52.

Se adiciona el artículo 30 "C" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 30 "C". Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en

aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República.

El procedimiento para requerir esta información será el siguiente:

1. Solicitud.

Para efectos del requerimiento de esta información, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente, especificando:

a. Nombre de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de contribuyentes domiciliados en Guatemala, el número de identificación tributaria. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el código único de identificación que consta en el documento personal de identificación o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros;

b. Propósito, fin o uso que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende darle a la información. Además, justificará que este propósito, fin o uso se encuentra dentro de sus competencias y funciones, de conformidad con la ley;

c. La información requerida, los medios y la forma en que debe proporcionarse; y,

d. El período sobre el cual se requiere la información.

En el caso de requerimientos amparados en convenios o tratados internacionales de intercambio de información en materia tributaria, aceptados y ratificados por Guatemala, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente especificando la información y los términos en los que la Parte requirente del convenio o tratado la haya solicitado, adjuntando copia del convenio o tratado internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

2. Trámite.

Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información.

3. Resolución.

La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor a tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida. Esta notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito que asegure su notificación dentro del plazo establecido.

4. Ejecución de la resolución.

Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán entregársela en la forma solicitada en un plazo que no exceda de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los convenios o tratados internacionales en materia

tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas.
Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la SAT en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la obligación de entregar dicha información.
5. Apelación.
Si la resolución del juez declarara sin lugar la solicitud de la SAT, esta decisión será apelable y el término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días. Este recurso, debidamente razonado, se interpondrá ante el Juez que emitió la resolución desfavorable, quien deberá conceder o denegar la alzada en un plazo de dos (2) días. Si lo concede, elevará el expediente, con informe circunstanciado al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá sin más trámite, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez de Primera Instancia, en un plazo de tres (3) días, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dentro de los dos (2) días siguientes.
6. Conclusión del procedimiento.
Si del análisis de la información obtenida, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales, la SAT presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente."

ARTICULO 53.

Se reforman las literales c) y d) del numeral 2 del artículo 55 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, las cuales quedan de la siguiente manera:
"c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Superintendente de Administración Tributaria con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;
d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad será declarada de oficio por el Superintendente de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

ARTICULO 54.

Se adiciona el numeral 5 al artículo 93 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"5. Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias e inversiones, que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentren a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o fuera de ella; no elabora las conciliaciones bancarias que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que originan la transacción."

ARTICULO 55.
Se reforma el artículo 154 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 154. Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.
En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.
Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.
El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.
El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.
El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."

ARTICULO 56.
Se reforma el artículo 155 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 155. Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria,

dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.
Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."

ARTICULO 57.
Se reforma el artículo 156 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 156. Trámite y resolución. El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.
El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."

ARTICULO 58.
Se reforma el artículo 157 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 157. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.
Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.
Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."

ARTICULO 59.
Se deroga el artículo 158 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

ARTICULO 60.
Se reforma el artículo 159 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 159. Trámite de Recursos. Dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.
La resolución del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, conforme el artículo 157 de este Código. En el caso que existan diligencias para mejor resolver, el plazo establecido en el artículo 144 de este Código se considerará adicional."

LIBRO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 61.
Se reforma la literal e) del artículo 23 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual queda de la siguiente manera:
"e) Un delegado de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, nombrado por el Directorio de la SAT."

LIBRO V
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO DE COMERCIO

ARTICULO 62.
Se adiciona el artículo 368 bis al Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, el cual queda de la siguiente manera:
"Artículo 368 bis. Registro de cuentas bancarias e inversiones en la contabilidad. Los comerciantes obligados a llevar contabilidad deberán registrar en su contabilidad todas las cuentas bancarias que utilicen para realizar sus transacciones mercantiles e inversiones que se originen del capital o de los recursos financieros de la entidad, independientemente si se aperturan o realizan dentro o fuera de Guatemala. Dichas cuentas bancarias deberán aparecer detalladas en el libro inventarios, especificando en el mismo, el número de la cuenta, la institución bancaria en la que se encuentra, el tipo de cuenta, y el monto al cierre del ejercicio contable.

En el caso de las inversiones, se deberá detallar el monto de la inversión, la clase de inversión, la institución en la que se encuentra, especificando si es nacional o extranjera, y si es extranjera, se indicará el país en el que se encuentra.
En todos los casos anteriores, las partidas contables del libro Diario, deberán estar soportadas por los documentos que originan la transacción.
El incumplimiento de estas disposiciones, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Tributario."

LIBRO V
IDISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 63. Organización de la SAT.
Dentro de un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la publicación íntegra en el Diario Oficial del presente Decreto, la SAT deberá evaluar, establecer e implementar las dependencias y unidades específicas, los reglamentos, procedimientos y sistemas necesarios para su funcionamiento de conformidad con la organización y funciones de cada órgano establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 64. Vigencia del nombramiento del Superintendente.
El Superintendente que esté en el cargo al inicio de la vigencia de este Decreto, lo ejercerá hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, y tendrá derecho de postularse para su reelección. Esta disposición no limita que el Directorio ejerza sus facultades de supervisión del Superintendente de conformidad con la ley. Para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el Directorio realizará una evaluación extraordinaria del desempeño del Superintendente, por el período que haya ejercido sus funciones.

ARTICULO 65. Comisión de Postulación para elegir al nuevo Directorio.
Ocho días después de la publicación íntegra de este Decreto en el Diario Oficial, el Ministro de Finanzas Públicas convocará a la Comisión de Postulación que establece el artículo 7 de este Decreto, que reforma el artículo 9 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. La Comisión de Postulación funcionará de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Decreto, que reforman los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, respectivamente, y elaborará la lista de los seis candidatos a directores y la remitirá al Presidente de la República. El nuevo Directorio no podrá integrarse antes de la integración del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.

ARTICULO 66. Convocatoria para el concurso público por oposición para elegir y nombrar al primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.
Ocho días después de la publicación íntegra de este Decreto en el Diario Oficial, el Directorio, por única vez, convocará el concurso público por oposición y nombrará dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la convocatoria, a los miembros del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, siguiendo el procedimiento y

normas que establecen los artículos 18, 19 y 20 de este Decreto, que adicionan los artículos 21 bis, 21 ter y 21 quáter al Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, respectivamente.
Para efectos de la administración de recursos humanos y demás disposiciones legales, los miembros del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero serán funcionarios de la SAT, y estarán obligados a dedicarse con exclusividad al servicio de la SAT. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 67. Primer proceso de nombramiento del nuevo Directorio.
Una vez esté firme el nombramiento de los miembros del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero y la Comisión de Postulación haya remitido la lista de seis (6) candidatos para integrar el Directorio, el Presidente de la República, en un plazo que no exceda de ocho (8) días, nombrará a los miembros del Directorio que establece la literal b) del artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 68. Transparencia de las adquisiciones de la SAT.
En tanto cobre vigencia el artículo 36 de este Decreto, por su carácter específico de adquisición pública, la SAT deberá cumplir con todas las disposiciones de transparencia y control establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y deberá publicar en su portal de Internet y en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente documentación en todas sus compras o contrataciones:
1. Bases o términos de referencia.
2. Especificaciones técnicas.
3. Criterios de evaluación.
4. Preguntas, respuestas.
5. Listado de oferentes.
6. Resoluciones.
7. Contratos suscritos.

ARTICULO 69. Entrega de declaraciones patrimoniales y juradas de intereses en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
La entrega y publicación de las declaraciones patrimoniales y de las declaraciones juradas de intereses establecidas en los artículos 41 y 42 del presente Decreto, deberán hacerse a más tardar siete meses después de la publicación íntegra en el Diario Oficial de este Decreto.

ARTICULO 70. Creación de tribunales especializados en materia tributaria.
La Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, deberá crear juzgados y tribunales penales especializados a los que se les atribuye competencia para conocer de los ilícitos tributarios y aduaneros, así como de los cierres temporales de empresas, establecimientos o negocios.

ARTICULO 71. Juez competente para resolver solicitudes de acceso a información bancaria.
En tanto se crean los tribunales especializados en materia tributaria, será juez competente para conocer y resolver las solicitudes de acceso a información bancaria el Juez de Primera Instancia Civil.

LIBRO VII
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 72. Derogatoria de la facultad del Directorio para resolver recursos.
En tanto no esté firme el nombramiento del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, el Directorio continuará conociendo y resolviendo todos los recursos en materia tributaria y aduanera.

ARTICULO 73. Otras disposiciones derogatorias.
Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias, que se opongan a, o sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 74. Subrogatoria.
A partir de la vigencia del presente Decreto y siempre que el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero sea instalado y se encuentre en ejercicio de sus funciones, la competencia para el conocimiento y resolución de las impugnaciones o recursos presentados por los contribuyentes o interesados, que las leyes y reglamentos asignan al Directorio de la SAT, se entenderá asignada al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, que conocerá en última instancia, en la vía administrativa, de las impugnaciones o recursos en materia tributaria y aduanera, en su calidad de autoridad máxima en dicha materia. Los medios de impugnación o recursos en materia tributaria y aduanera, son los contenidos en el Código Tributario, en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en el reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
Asimismo, la competencia en materia no tributaria y aduanera, para el conocimiento y resolución de las impugnaciones o recursos presentados por los interesados, que las leyes y reglamentos asignan al Directorio de la SAT, se entenderá asignada al Superintendente de Administración Tributaria, que conocerá en última instancia en la vía administrativa, en su calidad de autoridad máxima en dicha materia. Los medios de impugnación o recursos en materia no tributaria y aduanera, son los contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.
Tanto las resoluciones del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, como las que emita el Superintendente de Administración Tributaria, dan por agotada la vía administrativa, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo correspondiente."

ARTICULO 75. Vigencia.

El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia de la forma siguiente:
a) Ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de este Decreto.
b) Al momento que tomen posesión los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, los artículos 3, 4, 18, 21, 22, 40, 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de este Decreto.
c) Al momento que tomen posesión los nuevos Directores de la SAT, cobran vigencia los artículos 5, 6, 16, 17, 30, 31, 34, 37, 43 y 61 de este Decreto.
d) Dos años después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, el artículo 36 de este Decreto.
e) Un año después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, el artículo 49 de este Decreto.
f) Seis meses después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, el resto de artículos de este Decreto.
g) Todos los artículos de este Decreto, deberán atender a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO

ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
SECRETARIO
PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

JULIO HÉCTOR ESTRADA
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA